

Expediente: CDHEZ/484/2021.

Tipo de queja: Oficiosa.

Personas agraviadas: Adolescentes privadas y privados de su libertad, en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil de Zacatecas.

Autoridades responsables:

- I. **AR1**, Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil de Estado de Zacatecas.
- II. **AR2**, otrora Jefe de Seguridad y Guía Técnico del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas.
- III. **AR3**, Guía Técnica del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas.
- IV. **AR4** y **AR5**, en su calidad de Comandante y Guías Técnicas, respectivamente, del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.
- II. Derechos de las adolescentes privadas de su libertad, en relación con el deber del Estado garante de garantizar que no exista autogobierno en los centros de reclusión.

Zacatecas, Zacatecas, a 04 de abril de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/484/2021**, y analizado el proyecto presentado por la Quinta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, fracción V, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 173, del Reglamento Interno, la **Recomendación No. 02/2023** que se dirige a la autoridad siguiente:

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los

datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente recomendación, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respecto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 21 de septiembre de 2021, se emitió acuerdo de inicio de queja oficiosa, derivado del contenido del oficio [...], de fecha 12 de septiembre de 2021, suscrito por el **AR1**, Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil en el Estado, mediante el cual informó que el día 12 de septiembre de 2021, siendo las 7:39 horas, se le notificó, por parte del área de seguridad y custodia, la evasión de las adolescentes **A1, A2 y A3**.

Por razón de turno, el 21 de septiembre de 2021, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa a la Quinta Visitaduría General, bajo el número de expediente **CDHEZ/484/2021**, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 21 de septiembre de 2021, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, así como derechos de las personas privadas de su libertad, en relación con el deber del Estado garante de garantizar que no exista autogobierno en los centros de reclusión, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas inició, de manera oficiosa, queja por los hechos que fueron referidos a través del oficio [...], de fecha 12 de septiembre de 2021, suscrito por el **AR1**, Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil en el Estado, mediante el cual informó que, a las 7:39 horas, del día 12 de septiembre de 2021, se le notificó, por parte del área de seguridad y custodia del Centro a su cargo, de la evasión de las adolescentes **A1, A2 y A3**.

3. El 30 de septiembre de 2021, el **AR1**, Director del Centro de Internamiento y Atención Juvenil en el Estado, rindió el informe de autoridad correspondiente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 del Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de Adolescentes privados de su libertad en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil de

Zacatecas, así como la sociedad, y la responsabilidad de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión acreditó la violación del siguiente derecho:
- a) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.
 - b) Derechos de las personas privadas de su libertad, en relación con el deber del Estado garante de garantizar que no exista autogobierno en los centros de reclusión.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y en vía de colaboración; se consultaron documentos y la carpeta de investigación relacionada con los hechos y se realizaron las demás diligencias necesarias para la emisión de la presente Recomendación.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales dentro del expediente, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como demás diligencias realizadas por esta Comisión para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Derecho a la integridad y seguridad personal, de las personas privadas de su libertad, como obligación del Estado garante.

1. "El derecho a la integridad y seguridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero."¹

2. La integridad se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad personal, reconocido en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como, en el artículo 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual establece que, "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona." En el mismo sentido, el numeral 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales."²

3. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, del 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad y seguridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por

¹ CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documento/2016-11/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica_1.pdf, fecha de consulta 29 de agosto de 2022.

una multiplicidad de acciones y omisiones, tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.³

4. De ahí, que la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de éstos. En ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1, que los Estados, “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.”⁴

5. De lo anterior se desprende, que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes, por cualquier situación, están privadas de la libertad.⁵

6. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”⁶ Incluso, “la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física. El hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.”⁷

7. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ha establecido que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”⁸ Además, “ha establecido que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”⁹

8. Asimismo, ha señalado que “frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta

3 CNDH. Recomendación 81/2017, párr. 94., 78/2019, párr. 144, 50/2020, párr. 91. 102/2021, párr. 46

4 Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, párr. 46, de fecha de acceso 11 de diciembre de 2020.

5 CNDH. Recomendaciones 81/2017, párr. 95 y 74/2017, párr. 118., 78/2019, párr. 145.

6 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 11 de diciembre de 2020.

7 Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, fecha de acceso 03 de diciembre de 2021.

8 CrIDH. Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

9 Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”¹⁰

9. Es así que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.¹¹ Si el estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las y los internos.

10. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.¹² En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que, las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.¹³

11. La Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.¹⁴

12. Posteriormente, a través del caso Instituto de Reeducción de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos, corresponde al Estado ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la compurgación de su pena, y ésta debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión, los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

13. Por otro lado, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado.¹⁵ Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha establecido, que el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto

10 CrIDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

11 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

12 Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13 Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

15 Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema Universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra de manera expresa en su artículo 10.1, el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

14. De lo anterior, podemos advertir que, la privación de la libertad tiene como único objetivo reinsertar socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de las demás personas privadas de su libertad.

15. En adición, la Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el Estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: garantizarlos. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

16. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del estado o terceras personas.¹⁶ Situación que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y, por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

17. Por ende, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste se sustraiga de su deber perentorio de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control y que carecen por sí mismas de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

18. Esto es, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas reclusas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante: la vida.¹⁷

19. En esas circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana haya establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (...) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”.¹⁸ Por lo tanto, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

20. De manera específica, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Ya que, dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas reclusas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. De ahí que, el Estado deba tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior.¹⁹

21. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el Estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de la vida, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del estado de otros particulares.²⁰

22. En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

23. Como se ha señalado anteriormente, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

24. En el Sistema Interamericano, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece la inderogabilidad de este derecho en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.²¹

18 CriDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de Noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

19 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

20 Tesis aislada P. LXI/2010, "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

21 Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

25. Así, podemos advertir que, en el Sistema Interamericano, del cual forma parte nuestro país, no es posible suspender el goce del derecho a la integridad personal, independientemente de sus circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.²² Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

26. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad²³. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

27. De igual manera, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte ha determinado que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

28. En ese entendido, “el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal [Corte Interamericana de Derechos Humanos], si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.²⁴

29. En consecuencia, “el Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.”²⁵

30. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafos, primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respecto, protección y garantía de los derechos humanos, cuando señala que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

²² Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.

²⁴ CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

²⁵ Ídem.

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”²⁶ Por lo que [t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²⁷

31. Y en particular, por lo que hace a las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que “[e]l sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”²⁸ En esas circunstancias, “el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.”²⁹

32. De manera coincidente, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, cuando señala que “[l]as personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa,…”³⁰ que “[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.”³¹

33. En ese contexto, la autoridad penitenciaria, como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, supervisando que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo dispone el artículo 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la Ley Nacional vigente, cuando señala, que “[l]a Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.”³²

34. Y una de sus funciones básicas será “garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;”³³ Por lo que la custodia penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: “salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y

26 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 16 de agosto de 2021.

27 Ídem.

28 Ídem.

29 CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

30 Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>, fecha de consulta 16 de agosto de 2021.

31 Ídem.

32 Ídem.

33 Ídem.

los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;”. Además de preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;”; “salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.”³⁴

35. En el caso de estudio, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, analiza de manera oficiosa, la fuga de **A1**, **A2** y **A3**, ocurrida en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, el 11 de septiembre de 2021, poniendo en riesgo, con su evasión y/o fuga, su derecho a la integridad y seguridad personal, así como la de las demás adolescentes privadas de su libertad; lo que es responsabilidad del personal de este Centro de Internamiento ya que tienen a su cargo la seguridad y custodia de las adolescentes que se encuentran privadas de su libertad.

36. Con relación a estos hechos, acorde a las evidencias que obran en el expediente, se tiene acreditado que **A1**, **A2** y **A3**, se fugaron del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, para lo cual realizaron cortes a los barrotes de las estancias 6, 2 y 3, del módulo 3 femenino, así como, con la excavación que se hizo del muro perimetral por donde se escaparon.

37. Al respecto, el **AR1**, Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, informó que, a las 7:39 horas del día 12 de septiembre de 2021, el **AR2**, otrora Jefe de Seguridad del referido Centro de Internamiento, hizo de su conocimiento de la fuga de **A1**, **A2** y **A3**, por lo que ordenó la activación de los protocolos correspondientes de fuga y/o evasión, consistentes en informar a la superioridad de lo sucedido, representada en ese momento por el **SP**, Subsecretario de Prevención y Reinserción Social, así como, al **CDP**, otrora Comisario de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, además de realizar el pase de lista inmediato, para garantizar la seguridad, tanto de la población interna como del personal del centro, incluyendo la realización de rondines al interior y exterior de éste.

38. Por su parte, el **AR2**, en ese entonces Jefe de Seguridad del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, declaró ante personal de este Organismo que, el 12 de septiembre de 2021, se encontraba en su día de descanso, cuando, a las 07:35 horas, el **T1**, Responsable del Turno, le informó de la fuga de las tres adolescentes; quien le detalló que, a la **AR3**, Guía Técnica asignada al módulo 3 femenino, le faltaban las adolescentes. Por lo que, de manera inmediata, informó de la fuga al **AR1**, Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, además de que, inmediatamente se trasladó al Centro de Internamiento para implementar el protocolo de evasión y/o fuga. Preciso que, en el módulo 3 femenino, solo se encontraba la Guía Técnica **AR3**, como responsable de la seguridad de dicho módulo, debido a la insuficiencia de personal con el que se cuenta. Motivo por el que no se cuenta con personal suficiente para cubrir los servicios en las torres de seguridad y del perímetro, de dicho centro. Insuficiencias y carencias que refirió le fueron informadas al Secretario de Seguridad Pública.

39. Al respecto, la **AR3**, Guía Técnica del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, en su comparecencia ante personal de esta Comisión, manifestó que el 11 de septiembre de 2021, ingresó al Centro a las 07:30 horas para cubrir su servicio en el módulo femenino. Preciso que, a las 19:00 horas de ese mismo día,

³⁴ Ídem.

después de ubicar a las 20 adolescentes en sus respectivas estancias, realizó su reporte al **T1**, Responsable del turno segundo, en ausencia del **T2**.

40. También manifestó que, a las 22:30 horas del 11 de septiembre de 2021, hizo un recorrido en las estancias del módulo femenino, sin observar nada extraño, por lo que se trasladó al comedor que se encuentra en el área de recepción, donde su compañero **T3** le apoyó con la elaboración de un oficio para posteriormente regresar al módulo femenino a las 00:10 horas del 12 de septiembre de 2021; que, por la mañana del 12 de septiembre de 2021, realizó su reporte de pase de lista al **T1**, responsable del segundo turno, a quien le informó que todo se encontraba sin novedad; sin embargo, no constató la información que estaba proporcionando, por lo que a las 07:00 horas de ese día, cuando realizaba la revisión en cada estancia del módulo, fue informada por la adolescente **A4**, que **A1**, **A2** y **A3** no se encontraban en sus dormitorios; situación de la que informó inmediatamente al responsable de turno.

41. De igual forma, la servidora pública de referencia señaló que, el 1 de septiembre de 2021, encontró un talache y una pala cerca de los calentadores de agua del área femenino; acontecimiento que pretendió asentar en su reporte, sin embargo, afirmó que el **AR1**, Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, así como el **AR2**, otrora Jefe de Seguridad y de Guías Técnicos, le indicaron que no lo hiciera.

42. Por su parte, el **T1**, Comandante del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, precisó en su declaración rendida ante personal de este Organismo que, el 11 de septiembre 2021, inició su servicio a las 07:30 para concluirlo a las 7:30 horas del día 12 de septiembre de 2021. Preciso que su función consiste en realizar rondines de vigilancia y enviar informes, vía WhatsApp a sus superiores, así como estar al tanto de las actividades diarias de los adolescentes, entre las que se encuentra, su asistencia a los talleres de piñatas, talabartería, carpintería, bisutería y área de docencia; vigilar en sus horas de esparcimiento y recepción de alimentos, así como, estar pendiente de su asistencia a sus actividades de reinserción, como psicología, trabajo social, criminología, etcétera.

43. Refirió que, a las 06:30 horas del 11 de septiembre de 2021, en ausencia del Comandante de guardia, **T2**, recibió el reporte de pase de lista de la **AR2**, Guía Técnica del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas; que, a las 07:13 horas del día 12 de septiembre de 2021, recibió llamada de la Guía Técnica **AR2**, quien llorando, le solicitó que acudiera al módulo femenino, donde le informó que faltaban las adolescentes **A1**, **A2** y **A3**; por lo que se trasladó al área de las estancias de este módulo, en donde detectó la ausencia de un barrote de la puerta de la celda donde se encontraba **A1**, así como otro barrote doblado en la puerta de la estancia localizada frente a esta celda, además de que faltaban otros dos barrotos de la ventana de la estancia. De igual manera manifestó que él no estaba autorizado para ingresar al módulo femenino, debido a que no está permitido que hombres ingresen a este módulo, a excepción del Jefe de Seguridad.

44. Como se puede observar, la **AR2**, Guía Técnica del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, en su testimonio vertido ante personal de este Organismo, reconoció haber sido omisa y falsear información, ya que manifestó haber realizado pase de lista a las 06:30 horas del 12 de septiembre de 2021 y reportar al **T1**, Responsable del Turno, que las adolescentes estaban en el módulo y todo se encontraba sin novedad. Inclusive, obra dentro del sumario, el informe por escrito rendido por la Guía Técnica de referencia al **AR2**, otrora Jefe de Seguridad y Guías Técnicos del Centro de Internamiento, en el que asentó que, a las 06:30 horas del 12 de septiembre de 2021, hizo el pase de lista, donde contestaron 20 adolescentes presentes; sin embargo, minutos más tarde, **A4** le hizo del conocimiento que, **A1** no estaba en la estancia,

enterándose además, por otras adolescentes que, **A2** y **A3** tampoco estaban en su estancia.

45. Es decir, de la declaración realizada ante esta Comisión por la **AR3**, en su calidad de Guía Técnico, concatenado con el informe realizado al **AR2**, entonces Jefe de Seguridad y Guías Técnicos, se confirma que la servidora pública aludida, omitió realizar el pase de lista de conformidad con el “Protocolo de Pase de Lista a las Personas Privadas de la Libertad”, emitido por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, utilizado supletoriamente en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado, ya que, en el apartado de “Descripción Narrativa”, del título Durante el Pase de Lista a las Personas Privadas de la Libertad, específicamente en el punto número 5, establece que, “[e]l personal de Custodia Penitenciaria comprueba que se encuentre físicamente la persona privada de su libertad, incluyendo los que estén fuera del módulo o dormitorio”.

46. Disposición con la que **AR3**, Guía Técnica del Centro de Internamiento, no cumplió porque, cuando realizó el pase de lista a las 06:30 horas del 12 de septiembre de 2021, no constató que las adolescentes **A1**, **A2** y **A3**, se encontraran físicamente en sus estancias; con lo que omitió efectuar al procedimiento establecido en el citado protocolo. Aunado a ello, el documento denominado “CONSIGNAS DE ÁREA DE SERVICIO DE MÓDULO TRES (FEMENIL)”, suscrito por el **AR1**, Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado, como ordenamiento para aplicarse en el Centro de Internamiento, señala que también es responsabilidad del Comandante de turno, entrante y saliente, realizar el pase de lista matutino con el apoyo del Guía Técnico, quien tiene la responsabilidad de abrir las estancias por la mañana; con lo que se acredita que también correspondía al **T1**, responsable del turno saliente, realizar el pase de lista conjuntamente con el responsable de turno entrante, el día 12 de septiembre de 2021.

47. El documento “CONSIGNAS DE ÁREA DE SERVICIO DE MÓDULO TRES (FEMENIL)”, también establece que correspondía a la **AR3**, Guía Técnica asignada al módulo femenino, “vigilar durante las 24 horas de servicio, comportamiento e integridad física de cada una de las adolescentes con medida privada de libertad, que habiten dicho dormitorio, así como las instalaciones que integran el módulo tres: lavaderos y sala de usos múltiples realizando para tal efecto rondines continuos por dormitorio, celdas, área de comedor caseta de control, cocina, lavaderos, sala de usos múltiples, estancia para madres con hijos”. Revisión que, en ningún momento se hizo por parte de la citada servidora pública, ya que, de haberlo realizado, habría detectado que en la celda 6, se había cortado el barrote de la puerta de ingreso, y que este, únicamente se encontraba sobrepuesto; así como detectar que en la estancia número 3, el barrote de la puerta de ingreso se encontraba cortado de la parte superior; además se hubiera percatado de que el barrote de la ventana de la misma estancia, también había sido cortado, al igual que el de la ventana de la estancia número 2. Además, de haber atendido esta disposición en los términos que establece, se hubiera percatado de que, por los lavaderos y cerca de la barda perimetral se encontraba una excavación, misma que le hubiera llamado la atención a la revisión, porque se encontraba cubierta con una tabla de madera del futuro (mdf), según lo hizo del conocimiento la adolescente **A2**, en el testimonio vertido ante personal de este Organismo.

48. En ese contexto, se acredita que la **AR3**, Guía Técnica del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, dejó de cumplir con la citada disposición porque no detectó oportunamente el corte de los 4 barrotes, asimismo que, estos hayan sido cortados con la utilización de seguetas, aún y cuando las adolescentes no deben tener herramienta al interior de sus dormitorios, de acuerdo con las CONSIGNAS DE ÁREA DE SERVICIO DE MÓDULO TRES (FEMENIL), las cuales establece que, es obligación de las Guías Técnicas, vigilar que las adolescentes no realicen actividades manuales ni de autoempleo en el interior de las estancias. Es decir, las adolescentes no debían tener herramientas en sus dormitorios para realizar actividades manuales de autoempleo, porque estas solo se trabajan en los tiempos en que se encuentran en los respectivos talleres.

49. Asimismo, dicha restricción, no solo debía estar vigente en la noche del 11 de septiembre de 2021, sino que se debe aplicar de manera permanente; por lo que en los días previos a esta fecha en los que también estuvo de servicio la Guía Técnica **AR3** al interior del módulo, los debió haber aplicado en los términos que se establece; al igual que el demás personal encargado de la custodia de este Centro de Internamiento, máxime porque estas consignas se encuentran vigentes desde el 08 de julio de 2021. Inclusive, de la declaración de **A2**, en relación con el uso de herramienta al interior de los dormitorios, la adolescente precisa que, una de las ventanas la tronaron con el uso de una segueta que tenían a resguardo las oficiales a quienes se las pedían para trabajar en la noche.

50. Sin embargo, el personal de Guías Técnicos encargados de la seguridad del módulo femenino, nunca detectaron que se estaban realizando cortes a los barrotes de las estancias en la puerta de acceso a la celda 6 y en la puerta de acceso y ventana de la celda 3, así como, en la ventana de la celda 2, máxime, porque se entiende que estos cortes se realizaron con una herramienta manual, como lo fue la utilización de seguetas, lo cual implica, la generación de cierto ruido, así como permanencia en el lugar donde se está realizando, de la persona que lo ejecuta por tiempos prolongados.

51. Luego entonces, esta Defensoría de Derechos Humanos, tiene debidamente demostrado que la **AR3**, Guía Técnica del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, tiene una responsabilidad por omisión por la fuga de **A1**, **A2** y **A3**, debido a que incumplió con las obligaciones establecidas en las "CONSIGNAS DE ÁREA DE SERVICIO DE MÓDULO TRES (FEMENIL)", expedido por el **AR1**, Director del Centro de Internamiento, en fecha 08 de julio de 2021, así como, en los lineamientos establecidos en el "Protocolo de Pase de Lista a las Personas Privadas de la Libertad", que se aplica de manera supletoria en el Centro.

52. Sin embargo, la **AR3**, en su calidad de Guía Técnica, asignada al módulo tres femenino, no es la única persona que incurrió en omisiones para garantizar la integridad y seguridad personal de las adolescentes, así como la seguridad del centro de internamiento; ya que al respecto, debe considerarse que durante el desarrollo de la fuga, los barrotes ya se encontraban cortados, teniendo en consideración que, del testimonio vertido por **A4**, adolescente privada de su libertad en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado, quien compartía la estancia 6 con **A1**, se desglosa que el barrote de la puerta a esta estancia, únicamente estaba sobrepuesto, cuando manifestó que posterior al pase de lista realizado por la **AR3**, Guía Técnica del Centro de Internamiento, realizado a las 19:00 horas del 11 de septiembre de 2021, aproximadamente, una hora más tarde, **A2**, quien se encontraba ubicada en la estancia número 2, le gritó a **A1** "que si ya", momento en que **A1**, descendió de la cama y comenzó a jalar el barrote de la puerta hasta que lo quitó, esto es, el barrote se encontraba sobrepuesto, ya que atendiendo a un razonamiento lógico, no resulta posible que un barrote se desprenda con el solo jaloneo realizado por la adolescente, máxime, cuando se trata de un centro de internamiento que alberga a personas que han infringido la ley penal. Inclusive, es la adolescente **A4**, quien al ver como se fugaba **A1**, por su nerviosismo, decide volver a acomodar el barrote.

53. De igual manera, se cuenta con la declaración de la **T4**, Guía Técnico del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, quien al realizar una revisión el 12 de septiembre de 2021, una vez que es enterada de la fuga de las adolescentes, observa que los barrotes fueron cortados, pero detecta que el barrote de la primera puerta, tenía cinta adhesiva y estaba pintado con pintura gris, esto es, se vuelve a confirmar que el barrote de la estancia número 6 donde se encontraba recluida **A1**, se encontraba sobrepuesto y, por ende, se confirma que el corte del barrote no se realizó en la noche del 11 de septiembre de 2021.

54. Al respecto se cuenta con el testimonio de las adolescentes **A5** y **A8**, quienes manifestaron que se encontraban recluidas en la estancia número 3, y que dos o tres semanas previas al incidente, la primera de las mencionadas, pretendía salir a educación física; sin embargo, debido a que le correspondía lavar los trastes de la mañana, tuvo que quedarse; no obstante, **A1** le sugirió que saliera, y que ella la apoyaba, lo cual así sucedió; que al regresar de la actividad después de una hora y media o dos horas, encontró en el interior de su estancia, a **A2**, quien expresó que solo fue a dejar una blusa, situación que le pareció irregular.

55. Por otro lado, **A6**, quien también habita la estancia número 3, precisó en su declaración que, el 11 de septiembre de 2021, después de las 21:00 horas, escuchó un ruido fuerte que la despertó y observó a **A1** ingresando a la estancia, así como haberla visto escapar por la ventana, una vez que desprendió el barrote de ésta; aclaró que no hizo nada al respecto por el temor que imponía **A1**, [...].

56. Acorde a las citadas evidencias, los barrotes fueron cortados en días previos al 11 de septiembre de 2021, sin que ningún servidor público encargado de realizar funciones de seguridad y custodia en el módulo femenino, se haya percatado de esta circunstancia. Inclusive, llama especial atención lo expresado por la **AR4** y **AR5**, en su calidad de Comandante y Guía Técnico del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, quienes, en sus respectivos testimonios, negaron haber detectado barrotes sueltos o cortados, además de afirmar, la segunda de las mencionadas que los candados de las mallas ciclónicas se encontraban en buenas condiciones.

57. Declaraciones que tienen impacto en lo sucedido, debido a que, atendiendo al documento CONSIGNAS DE ÁREA DE SERVICIO DE MÓDULO TRES (FEMENIL), es obligación del Comandante de Guardia de Turno, realizar de manera periódica (una vez al día), una revisión minuciosa respecto al estado de los barrotes de todas las ventanas y reja de acceso a las estancias de las adolescentes, jalándolos con firmeza para verificar que no se encuentren flojos, rotos o inexistentes". Es decir, tanto **AR4** y **AR5**, en su calidad de Comandante y Guía Técnico del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, adquieren responsabilidad al omitir asumir las funciones que les corresponde atendiendo al cargo que cada una desempeña. Ya que, si las servidoras públicas se hubieran sujetado a las disposiciones aludidas, la fuga suscitada el 11 de septiembre de 2021, no habría tenido lugar, porque se hubiera detectado oportunamente, por la **AR4**, la existencia de barrotes sobrepuestos o en proceso de estar sujetos a cortarse.

58. Otra situación irregular es la forma en que fueron facilitadas herramientas a las adolescentes **A1**, **A2** y **A3**, con las cuales realizaron el corte de los barrotes de las estancias números 6, 2 y 3 que, en el caso que nos ocupa, se trató de seguetas. Y sobre el particular, la **T5**, en su calidad de Coordinadora del Área de Talleres del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, declaró en su entrevista ante personal de este Organismo, que las herramientas que se utilizan en cada taller son responsabilidad de los diferentes instructores, tal como lo señalaron todos y cada uno de los instructores de los diferentes talleres que se imparten en el referido Centro de Internamiento.

59. Ahora bien, con relación a la actuación del personal de mantenimiento de este Centro de Internamiento, quienes también hacen uso de herramientas al interior de éste, se cuenta con los testimonios del **T6** y el **T7**, respectivamente, Encargado de Mantenimiento y persona adscrita al mismo, quienes manifestaron que se cuenta con un pequeño lote de herramientas que se controla a través del personal de seguridad, quienes son los responsables de prestarlo. De manera específica, el primero de los señalados refirió que el préstamo se realizaba firmando los respectivos vales. Mientras que, el **T7**, declaró que el préstamo de las herramientas se realizaba dejando a cambio su gafete, además de que manifestó que el lote de herramientas era abierto por ellos como personal de

mantenimiento y tomaban libremente las herramientas necesarias, por lo que, al terminar el trabajo las regresaban.

60. Al respecto, en el informe complementario realizado por el **AR1**, Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, se desprende que existe una bitácora de registro de herramientas del módulo 3, femenil, donde se puede apreciar que, de los registros realizados durante los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de septiembre de 2021, solo se realiza préstamo de herramientas relacionadas con jardinería, como los son talaches, tijeras, rastrillo, jalador, mangueras, machetes, guantes, arañas, azadones, pala, carretilla, entre otro, sin encontrarse registro alguno de seguetas.

61. De ahí que, el registro de dichas herramientas para cortar madera o fierro, no se encuentra inscrito en la bitácora de referencia, pero si fueron encontradas físicamente por el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en la celda oficial o blindada, según se puede constatar en el acta de registro e inspección del lugar del hecho, de fecha 12 de septiembre de 2021, realizada a las 15:00 horas, por el **PI**, Policía de Investigación de la citada Fiscalía y, en el dictamen de procesamiento del lugar de intervención, de fecha 30 de septiembre de 2021, realizado a las 18:25 horas del 14 de septiembre de 2021, por el **PF**, Perito en Criminalística de Campo de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, las cuales obran dentro de la carpeta única de investigación [...]. Lo anterior nos permite comprobar que, efectivamente, se contaba con un grupo de seguetas al interior del módulo, y que éstas se encontraban sobre una mesa de concreto del dormitorio de oficial o celda blindada, mismas que se describieron de la siguiente manera:

- Una segueta en color negro, blanco y verde identificada.
- Una segueta con arco de metal y mango de madera en color verde con negro.
- Una hoja de segueta metálica en color negro y blanco.

62. Con lo cual, se demuestra que el 11 de septiembre de 2021, en que tuvo lugar la fuga de **A1**, **A2** y **A3**, en la estancia denominada dormitorio de oficial o celda blindada, se encontraba un juego de seguetas, según fue asentado como evidencia por parte del personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Asimismo, es importante señalar que, la celda o dormitorio de referencia, es utilizado por el personal de Guías Técnicos, que en la fecha en que se suscitó la evasión, se encontraba de servicio la **AR3**, Guía Técnica del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado.

63. Con las evidencias reseñadas se acredita que al interior del módulo 3 femenil, del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado, se encontraban herramientas que no se encontraban registradas en algún inventario o bitácora de herramientas, ni que servidor o servidores públicos las ingresó al módulo.

64. Asimismo, este Organismo advierte responsabilidad, no solo de la **AR3**, en su calidad de Guía Técnico, sino de demás personal que realiza las mismas funciones cuando ésta descansa. Conclusión a la que se llega, de acuerdo al señalamiento realizado por **A2**, quien, en su testimonio, sostiene que las guías técnicas de turno, les proporcionaban las seguetas con las cuales hicieron los cortes de los barrotes para fugarse, aún y cuando la adolescente expresó que las servidoras públicas desconocían que utilizaban las seguetas para romper barrotes. Sin embargo, atendiendo al documento denominado CONSIGNAS DE ÁREA DE SERVICIO DE MÓDULO TRES (FEMENIL), la permisión de facilitar seguetas a las adolescentes está totalmente prohibido, porque no se permite realizar trabajos manuales al interior de los dormitorios.

65. En efecto, el documento denominado CONSIGNAS DE ÁREA DE SERVICIO DE MÓDULO TRES (FEMENIL), prohíbe a las adolescentes tener herramientas en sus celdas para terminar trabajos de autoempleo. Además, para esta Comisión de Derechos Humanos, se encuentra debidamente demostrado que existe participación de otros

servidores públicos en la fuga de **A1**, **A2** y **A3**, porque la autoridad, no pudo demostrar el ingreso del grupo de segetas localizadas al interior del módulo 3 femenino, del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, ya que como fue señalado en párrafos precedentes, entre las herramientas registradas en la bitácora de herramientas, no se encuentra el préstamo de segetas y de igual manera, no existe en la referida bitácora, registro del préstamo de éstas a las adolescentes, para que realicen trabajos al interior de sus dormitorios, cuando de antemano, dicha actividad está prohibida.

66. Con lo anterior se tiene demostrado que, en el módulo 3 femenino del Centro de Internamiento y Atención Integral Femenil del Estado de Zacatecas, se ingresaron segetas, sin realizarse registro alguno de ello, ya que, en ninguna bitácora de las aportadas por la autoridad, se adjuntó dicho registro, con lo cual se demuestra que no solo la **AR3**, en su calidad de Guía Técnico es responsable de su ingreso, sino también al demás personal de seguridad y custodia asignado a esa área. Inclusive, tiene especial relevancia en cuanto a la participación de otros servidores públicos en la fuga de las adolescentes evadidas que, en las bitácoras correspondientes a los días 11 y 12 de septiembre de 2021, relativas a las bitácoras de llamadas, de entrega de material de limpieza, recorrido de vigilancia perimetral exterior y entrada y salida de adolescentes del módulo, no exista registro, según lo hizo del conocimiento el **AR1**, Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas.

b). Derechos de las adolescentes privadas de su libertad, en relación con el deber del Estado garante de garantizar que no exista autogobierno en los centros de reclusión.

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que *“el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una “institución total”, como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos”*.

2. Para la Organización de las Naciones Unidas (Oficina contra la droga y el delito), el autogobierno es *“el control directo y efectivo de un centro penal por parte de los internos/as o con organizaciones criminales, y la cogestión [cogobierno] como la situación en que la administración penitenciaria comparte el poder de gestión de un centro penal con una parte de los internos/as o con organizaciones criminales”*.

3. Esta definición se da en concordancia con la desarrollada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas”⁴ y la citada Opinión Técnica Consultiva 5/2013 de las Naciones Unidas. En los criterios mencionados, se establecen dos hipótesis:

a) Autogobierno. - Es cuando el *“control efectivo de todos los aspectos internos está en manos de determinados reclusos”*.

b) Cogestión [cogobierno]. - Cuando *“la administración penitenciaria comparte el poder de gestión de un centro penal con una parte de los internos.”*

4. Ambas prácticas deben ser diferenciadas del derecho a la participación de las personas privadas de la libertad, previsto en la normatividad, consistente en permitir que bajo la supervisión de la autoridad y con el propósito de demostrar una adecuada respuesta al tratamiento de reinserción social, se organicen y participen en actividades educativas, recreativas, laborales, de capacitación como docentes o facilitadores de alguna actividad debidamente reconocida y avalada por los reglamentos o por la Ley Nacional de Ejecución Penal.

5. En estos centros de reclusión se presentan afectaciones a las condiciones de estancia digna, por una limitación o cobro en la prestación de los servicios, alimentación, agua potable, estancia para dormir, salud, trabajo, capacitación, instalaciones deportivas, visita familiar e íntima por lo que es más factible que se presenten incidentes de violencia, **introducción de sustancias o materiales prohibidos**, así como la **organización de actividades delictivas** que afectan gravemente a la sociedad como la extorsión y el secuestro.

6. Independientemente de que las anteriores prácticas constituyen conductas probablemente delictivas, que deban ser investigadas y sancionadas por las autoridades correspondientes, son violaciones a los derechos humanos por la inobservancia de las autoridades en la aplicación de políticas públicas legalmente.

7. Las condiciones de autogobierno/cogobierno en los centros penitenciarios y las violaciones a los derechos humanos pueden ser perpetrados bajo los siguientes supuestos:

- a) Por la incapacidad, omisión o tolerancia de la autoridad.
- b) Por la corrupción de la autoridad.
- c) Por coacción a la autoridad.

8. Hay variables o factores que facilitan el autogobierno y/o cogobierno, y que son:

- a) Sobrepoblación. Bajo esta condición se rompe la proporción entre el personal de seguridad y custodia y las personas privadas de la libertad, por tanto, el riesgo aumenta de perderse el control del establecimiento.
- b) Hacinamiento. Agudiza las limitaciones del centro y del personal para mantener el control de la población por lo que se incrementa la presencia de hechos ilícitos.
- c) Inadecuada clasificación penitenciaria de las personas privadas de la libertad. Si no se separa adecuadamente a las personas que requieren medidas especiales de seguridad se facilita el liderazgo negativo y la posibilidad de abusos contra personas en condición de vulnerabilidad.
- d) Infraestructura inadecuada. Cuando las instalaciones no son aptas para separar adecuadamente a la población, el control y la gobernabilidad se ven disminuidos.
- e) Corrupción e impunidad. Bajo éstas dinámicas todos los demás factores son automáticamente neutralizados, especialmente cuando se tiene la convicción de que no habrá consecuencias negativas por su ilegal actuación.³⁵

9. Continuando con la irregularidad de conductas por parte del personal del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado, se cuenta también con las atribuibles al entonces Jefe de Seguridad y de Guías Técnicas del Centro de Internamiento, el **AR2**, de quien, las **T4** y **T8**, Guías Técnicas del referido Centro de Internamiento, manifestaron que fueron retiradas del módulo femenino desde tiempo atrás a la fecha en que tuvo lugar la fuga, bajo el argumento de ser consideradas muy exigentes en su trabajo, por lo que para evitar que las adolescentes del módulo se sintieran violentadas, fueron retiradas de éste.

9. De manera específica, la primera de las mencionadas aseveró que desde que tomó posesión el **AR1** y el **AR2**, respectivamente, Director y entonces Jefe de Seguridad y de

³⁵ Recomendación 30/2017. CNDH. 08 de mayo de 2017, páginas 4 y 5

Guía Técnicos en el Centro, se han presentado una serie de irregularidades que la servidora pública denunció al **COMISARIO DE PREVENCIÓN**, quien se comprometió a resolver la situación, principalmente, porque la disciplina con las adolescentes disminuyó, porque el **T6**, realizó conductas poco ortodoxas, al permanecer de forma permanente en el módulo de mujeres, además de que desayunaba con las adolescentes, les permitía usar prendas de ropa transparente, así como realizar llamadas desde un teléfono móvil, permitía que se les prestara herramienta fuera de los horarios permitidos y les daba permiso para deambular por áreas no autorizadas, al grado que se perdió el respeto para con los guías técnicos. Incidentes que también fueron confirmados por la **T8**, quien se desempeña como Guía Técnico en el citado Centro de Internamiento.

10. Respecto a estas aseveraciones, el **AR2**, otrora Jefe de Seguridad del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, manifestó a personal de este Organismo, que su ingreso al módulo femenino lo realizaba tres veces por semana y obedecía a solicitudes realizadas por las adolescentes, relacionadas con urgencias por enfermedad y entrega de los alimentos; asimismo, precisó que llegó a sentarse a comer con ellas, en cumplimiento a una recomendación emitida por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. Además, que el salir a correr con ellas por las mañanas, lo realizaba para darles instrucción de orden cerrado, sin acreditar con prueba alguna lo manifestado en ese sentido.

11. Como se puede observar, el **AR2**, otrora Jefe de Seguridad en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado, realizaba acciones que, no se encuentran contempladas en el documento CONSIGNAS DE ÁREA DE SERVICIO DE MÓDULO TRES (FEMENIL) ni en el "Protocolo de Pase de Lista a las Personas Privadas de la Liberad", además que, dicho servidor público, no aportó la documentación con la cual justificara las cuestiones de enfermedad de urgencia o alimentación que requerían las adolescentes y por las cuales se vio obligado a ingresar al módulo femenino. Así como tampoco, remitió copia o proporcionó el número de Recomendación emitida por esta Comisión de Derechos Humanos, donde, a su decir, se le recomendaba sentarse a desayunar con las adolescentes.

12. Es así que, además de incumplir con los protocolos aludidos, el **AR2**, otrora Jefe de Seguridad en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado, también incumplió con lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento Interno del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, vigente desde el año 2009, cuando establece:

ARTICULO 64.- Todo el personal del Centro, así como de la Unidad de atención Integral, están obligados a revisión al ingresar al centro y observar las disposiciones tendientes a mantener el orden y la disciplina en la Institución, a saber:

- I. Evitar las relaciones de familiaridad con los adolescentes internos;

13. Es decir, el servidor público además de realizar conductas ajenas a las establecidas en los documentos de referencia, fomentó relaciones de familiaridad con las adolescentes del módulo femenino, vulnerando con ello lo establecido en el dispositivo legal precedente, lo cual, repercutió significativamente en la disciplina del Centro de Internamiento e incluso, generó un factor que debilitó la seguridad del mismo, al grado de suscitarse la evasión por parte de **A1**, **A2** y **A3**.

14. Es claro que, en el módulo III femenino del referido Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, se presentaron una serie de irregularidades que derivaron en la falta de vigilancia que hubiera permitido evitar la fuga y/o evasión de las citadas adolescentes, ya que, como se ha establecido en los párrafos precedentes, se habla de actos inclusive de corrupción, como el expresado por **A2**, en el testimonio rendido a este Organismo, donde precisa que, desde principios del año 2021, ingresaron 5 celulares, y que para evitar que

los mismos se los encontraran, **A1** daba dinero a las Guías Técnicas, **T4** y **T8**, de lo cual, esta Comisión no tiene evidencia, pero que, no puede descartarse por la autoridad a quien corresponde investigar la fuga.

15. De la misma manera, llama especial atención que cuando se suscitó la fuga el 11 de septiembre de 2021, las adolescentes **A1**, **A2**, **A3**, una vez que violentaron la seguridad de las estancias, tuvieron que pasar por una puerta de malla ciclónica con candado, para poder acercarse a la barda perimetral, pero que, del levamiento de indicios realizado por el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con motivo de la integración de la carpeta de investigación [...] por el delito de evasión de reos en contra de las adolescentes, nunca se encontraron candados destruidos en el trayecto, lo que hace entender claramente, colusión por parte de más servidores públicos a los ya señalados.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. En conclusión, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, advierte responsabilidad directa por parte de la **AR3**, Guía Técnica asignada al Módulo III, femenil, así como la **AR4** y **AR5**, en su calidad de Comandante y Guía Técnico del Centro de Internamiento, quienes no detectaron oportunamente que los barrotes de las estancias números 6, 3 y 2, del módulo habían sido vulnerados, debido a que no aplicaron las obligaciones que les fueron encomendadas en el documento denominado “CONSIGNAS DE ÁREA DE SERVICIO DE MÓDULO TRES (FEMENIL)”. Con lo cual, violentaron en perjuicio de **A1**, **A2**, **A3**, su derecho a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad del centro de internamiento.

2. También se tiene debidamente demostrado que, en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, se adolece del personal suficiente para satisfacer las necesidades de seguridad indispensables para garantizar el derecho a la integridad y seguridad personal de los adolescentes, como se encuentra documentado con el testimonio del **T1**, Comandante responsable de la guardia, el cual, precisó que no se cuenta con personal que cubra los servicios en la torre 3, en la que únicamente se encuentra instalada una cámara de videovigilancia. Necesidad de personal que, resultó indispensable cuando las **T4** y **T8**, Comandante y Policía Penitenciaria, respectivamente, del Centro de Internamiento, fueron retiradas del módulo III femenil, presumiblemente por quejas efectuadas en su contra por parte de las adolescentes internas y que, pese a que, esos espacios fueron sustituidos por las Guías Técnicas, **AR3** Y **T9**, su relevo no fue suficiente al advertir el resultado que arrojó.

3. De igual manera quedó debidamente acreditado la vulneración del derecho de las adolescentes privadas de su libertad en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, en relación a la obligación del Estado garante de garantizar que no se fomente el auto gobierno o cogobierno, ya que se desmotró que, quien se desempeñaba como Jefe de Seguridad y de Guías Técnicas, los Comandantes Entrantes y Salientes en los respectivos turnos y las Guías Técnicas asignadas al módulo de referencia, el 11 de septiembre de 2021 y días previos, cuando dejaron de sujetarse a los lineamientos establecidos en las “CONSIGNAS DE ÁREA DE SERVICIO DE MÓDULO TRES (FEMENIL)” y “Protocolo de Pase de Lista a las Personas Privadas de la Liberad”, emitido por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, dejar de realizar revisiones en las rejas de las celdas, para detectar que los barrotes no se encontraban flojos o en proceso de ser cortados; permitir el ingreso de seguetas al módulo femenil y prestar estas herramientas a las adolescentes para que trabajaran al interior de sus celdas cuando se encuentra totalmente prohibido; sustraer los registros de las bitácoras y fomentar relaciones de familiaridad con las adolescentes.

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMAS.

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” stricto sensu dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*³⁶ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”³⁷. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”³⁸

4. En el caso Bámaca Velásquez³⁹, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”⁴⁰

5. También la Corte Interamericana ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las

36 Por razón de la persona.

37 Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 171

38 Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174

39 CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

40 Ídem, Párrafo 38

circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción⁴¹.

6. Así como que “[l]a angustia propia de la naturaleza humana al desconocer la suerte de un ser querido, obligan a un reconocimiento de la responsabilidad del Estado sobre dicha situación, en violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en perjuicio de dichos familiares. Por lo que, a criterio de este Organismo las declaraciones rendidas tanto en vía de queja, como aquellas que se desprenden de la carpeta de investigación que actualmente se integra con el número [...], del índice del Fiscal del Ministerio Público Especializado en la Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares.

7. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos⁴². En el presente caso, se concluye que, es la sociedad la víctima directa de la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, cuando el personal de custodia penitenciaria del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, permitió, por acción u omisión la evasión o fuga de **A1**, **A2** y **A3** del referido Centro de Internamiento.

8. En la sentencia contra el Estado Mexicano, respecto del caso Rosendo Radilla⁴³, la Corte señaló que, ante hechos de desaparición [...] de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares.

9. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

10. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

11. Por tanto, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4°, párrafos primero y segundo, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, es la sociedad la que adquiere la calidad de víctima directa, derivado de las omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados, adscritos al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, que tuvieron como consecuencia que **A1**, **A2** y **A3** se fugaran del citado centro de reclusión, lo que constituye un riesgo para la sociedad, máxime que, únicamente una **A2** fue recapturada, mientras que **A1** y **A3** continúan fugadas, mismas que acorde a los testimonios de las

41 Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 40, párr. 119, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párr. 128.

42 Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C.No. 92, párr. 114;

43 Párrafo 167

adolescentes privadas de la libertad, [...]; y, en consecuencia, el que se encuentren en libertad constituye un riesgo para la sociedad en general.

IX. REPARACIONES.

1. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

2. Dicha reparación, de conformidad con los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones a derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”⁴⁴

3. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”, además precisó que: “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)”⁴⁵

4. Respecto del “deber de prevención” la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)”⁴⁶

5. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades,

⁴⁴ Ibidem, párr. 18.

⁴⁵ Sentencia de (...) (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301

⁴⁶ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175

en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.⁴⁷

2. En el caso motivo de esta Recomendación, no es procedente el pago de una indemnización debido a que, no se afectó la integridad física o psíquica de **A1**, **A2** y **A3**, como consecuencia de su evasión o fuga del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

1. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”. En el caso que nos ocupa, tampoco son procedentes.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

2. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, a través del Órgano Interno de Control, deberá realizar los procedimientos administrativos correspondientes, para que en el ámbito de su competencia, determine la responsabilidad del **AR1**, Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, del **AR2**, otrora Jefe de Seguridad y Guías Técnicos del Centro de Internamiento, de la **AR4**, Comandante del Centro y de las **AR3** y **AR5**, en su función de Guías Técnicos; además del resto del personal de custodia encargado de la Seguridad del Centro de Internamiento, por los actos u omisiones que afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, como servidores públicos adscritos al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas.

3. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada, agregará al expediente personal de éstos, copia de la resolución administrativa que así lo determine, además de copia de la presente Recomendación.

E) Las garantías de no repetición.

1. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

2. Se deberá diseñar un curso integral sobre la seguridad perimetral en instalaciones penitenciarias, dirigido al personal de guías técnicos, policías penitenciarios y personal administrativo del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de

47 Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Zacatecas, a través del cual, se de a conocer la metodología para elaborar los análisis de los riesgos de seguridad en la periferia de los penales, la evaluación de las amenazas que pudieran existir en dichas áreas, definir prioridades y las posibles medidas para disminuir al máximo los riesgos identificados, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen al expediente que se resuelve, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. En atención a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas formula a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las siguientes Recomendaciones:

X. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos para prevenir incidentes violentos (evasión y/o fugas) que eviten que el Estado, incumpla con su obligación garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la integridad y seguridad personal de los adolescentes reclusos.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de tres meses, se realicen las gestiones legislativas para que, el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, a través de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuente con los Protocolos indispensables para regular, a detalle, las funciones particulares del personal del centro, para lo cual, deberán promoverse la realización de modificaciones y adiciones al Reglamento Interno del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil vigente desde el año 2009, el cual, no se encuentra en consonancia con la reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficientes para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del centro de reclusión; equipo disuasivo no letal para el personal penitenciario, además de nombrar personal encargado del monitoreo de las cámaras de vigilancia y de las torres de control, guías técnicos y policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad del centro, para que en coordinación establezcan estrategias que garanticen la seguridad del centro de internamientos. Además de instalar otras cámaras de seguridad al interior del módulo femenino que permitan una visión de las puertas de las celdas e implementar políticas estratégicas y mecanismos, que permitan la aplicación de los protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal de custodia penitenciaria y corporaciones policiacas, para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en el Centro de Internamiento.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se diseñe e imparta en un plazo de seis meses, curso específico sobre la seguridad perimetral en instalaciones penitenciarias, dirigido al personal de guías técnicos, policías penitenciarios y personal administrativo del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, a través del cual, se de a conocer la

metodología para elaborar los análisis de los riesgos de seguridad en la periferia de los penales, la evaluación de las amenazas que pudieran existir en dichas áreas, definir prioridades y las posibles medidas para disminuir al máximo los riesgos identificados, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, asimismo se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que se inicien los procedimientos de responsabilidad en contra del **AR1**, Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, del **AR2**, otrora Jefe de Seguridad y Guías Técnicos del Centro de Internamiento, de la **AR4**, Comandante del Centro y de las **AR2** y **AR5**, en su función de Guías Técnicas, así como el resto del personal de custodia encargado de la Seguridad del Centro de Internamiento, por los actos u omisiones que afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, como servidores públicos adscritos al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, mismas que permitieron la fuga de **A1**, **A2** y **A3**.

SEXTA. En un plazo máximo de tres meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se instrumenten mecanismos adecuados para la supervisión de los materiales y herramientas de trabajo con que se cuente en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, así como del ingreso de aparatos electrónicos, a efecto de que se tenga control del uso que se les dé por parte de las y los adolescentes que se encuentren privados de su libertad en el citado Centro.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a las personas quejasas, el resultado de la presente recomendación, así como que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DOCTORA MARICELA DIMAS REVELES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE ZACATECAS.**